

demandada, que no constataron si quien se llevaba los valores tenía facultades suficientes y, la actitud desaprensiva del actor que posibilitó el acceso de su empleado a documentación irrestricta.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, marzo 7 de 2003. Autos: “La Construcción Cía. Argentina de Seguros c. Banco Mercantil Argentino”.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. ADMINISTRADORES. REMOCIÓN JUDICIAL. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. PÉRDIDA DE LA AFFECTIO SOCIETATIS. SOCIEDAD. DISOLUCIÓN. CAUSAS. POR CONSECUENCIA DEL OBJETO O POR IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE DE LOGRARLO*

HECHOS:

Dos socias de una sociedad de responsabilidad limitada de carácter familiar demandaron a dos administradores para su remoción por mal desempeño de sus cargos y a los demás titulares de las cuotas sociales por disolución y liquidación del ente. Relataron que los administradores no llevaban libros sociales ni convocaron a reuniones, además de llevar cuentas paralelas, evadir impuestos y contratar personal en negro, a lo que debía sumarse el carácter antieconómico de la explotación debi-

do a la desidia de los demandados, lo que justificaba la disolución anticipada porque el juez concluyó que no había affectio societatis y que los administradores habían cometido irregularidades. La demanda fue admitida. Apelaron los demandados. La Cámara de Apelaciones confirma lo resuelto.

DOCTRINA:

- 1) *Es procedente la remoción de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada que incurrieron en una evidente negli-*

*Publicado en *La Ley* del 19/9/2003, fallo 106.215.

gencia como es la omisión de llevar libros sociales y de convocar a la reunión semestral que indica el contrato social, a lo que debe sumarse la constatada diferencia entre los ingresos registrados y los no registrados, no informados ni distribuidos entre los socios.

- 2) Determinar cuándo existe justa causa para remover al administrador de una sociedad de responsabilidad limitada es una cuestión de hecho que depende del caso a resolver, cupiendo la remoción por un solo acto doloso y también ante conductas culposas que revelen incapacidad para administrar —en el caso, omisión de llevar libros sociales y de convocar a la reunión semestral que indica el contrato social, diferencias constatadas entre ingresos registrados y no registrados, entre otras—, esto es, todo cuanto demuestre la falta de idoneidad para el cargo.
- 3) Corresponde decretar la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada integrada por miembros de una familia con graves desavenencias internas, pues el caso encuadra en el art. 94 inc. 4º, de la ley de sociedades comerciales (Adla, XLIV-B, 1319) al haber desaparecido la affectio societatis, lo cual queda evidenciado por la discordia reinante entre los socios y por la falta de resoluciones sociales, complementándose

se dicha causal con el hecho de que desde varios años atrás la explotación viene siendo antieconómica.

- 4) La parálisis de la sociedad comercial abre las vías de la disolución con fundamento en el art. 94 inc. 4º de la ley de sociedades comerciales (Adla, XLIV-B, 1319), pues en tal caso el ente queda sólo en su forma, perdiendo definitivamente la razón de ser que el derecho tuvo en miras al otorgarle su existencia, máxime cuando median determinadas circunstancias que impedirán el ulterior cumplimiento de la actividad productiva o intercambio de la entidad.
- 5) Aunque en la demanda no se invoque concretamente la affectio societatis como fundamento del pedido de disolución de una sociedad —en el caso, de responsabilidad limitada de carácter familiar—, nada impide al juzgador fundar la sentencia en esa circunstancia si estima que resulta configurada mediante la prueba aportada, ya que dicha affectio es un elemento esencial del contrato de sociedad y su inexistencia es causal suficiente para disponer la disolución.

Cámara Nacional Comercial, Sala A, julio 17 de 2003. Autos: “Alberte, Elena D. y otro c. Alvic S. R. L.”